



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0512

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00107**
Demandante: CARLOS WILSON CUARAN CARLOSAMA.
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PIO XII DE
COLON - PUTUMAYO.

Mocoa, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En el hecho número TRES posee DOS supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

Respecto a las pretensiones:

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.” (Resaltado fuera de texto).

En este acápite encontramos que en la pretensión del numeral DIECIOCHO de la demanda, no posee un fundamento de hecho que la sustente; quedando la mencionada pretensión aislada del contenido de la demanda, cuando lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho. Cabe resaltar en este punto que los hechos que refieran a la omisión de pago de cada una prestación social reclamada, deben consignarse en hechos diferentes, para evitar condensación de las mismas o acumulación de varios supuestos facticos en un hecho.

Además, se le solicita organice las pretensiones de forma organizada y separada las declarativas y de las condenatorias. Por tal razón se ordena a la parte demandante que redacte de manera clara, concreta y por separado cada una de las pretensiones, indicando la información necesaria para que las partes puedan pronunciarse respecto de las mismas y ejercer su derecho defensa y contradicción.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho unas escasas consideraciones y de forma muy general, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por el abogado JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR, se avizora que no cumple con los requisitos de ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por esta razón, se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor CARLOS WILSON CUARAN CARLOSAMA, en calidad de apoderado principal al igual que se abstendrá de reconocer personería al abogado HELVER JOVANNY CEBALLOS BURBANO, como apoderado suplente.

Aunado a lo anterior, respecto al memorial poder anexo (folio 9 al 11 del PDF “04DemandaYAnexos” del expediente digital) no fue acreditado que le haya sido

otorgado a los profesionales del derecho mediante un mensaje de datos, lo que imposibilita tener certeza de la autenticidad del documento.

En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a los apoderados del demandante

Finalmente, se le solicita al abogado que remita la demanda organizada de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto con el fin de tener un mejor manejo del expediente y de forma organiza¹.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ JULIÁN ARANGO ESCOBAR, como apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte emotiva.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva al abogado HELVER JOVANNY CEBALLOS BURBANO, como apoderado suplente de la parte demandante, como apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte emotiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 53 del 16 de noviembre de 2021

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b927d8e49ef4b8848322187771e14fb896bc5452ebf2dcbee9f63ca8689b5**

Documento generado en 12/11/2021 10:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>